



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 313 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **20 ABR 2023**

VISTOS: Oficio N° 1720-2022/GRP-DRSP-43002011, de fecha 04 de mayo del 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Salud Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **ERWICH VILLAR CASTILLO** contra la Denegatoria Ficta a su solicitud de fecha 07 de octubre del 2021; y el Informe N° 0804-2023/GRP-460000 de fecha 31 de marzo del 2023.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 14048-2021 de fecha 07 de octubre del 2021, ingresó el escrito sin número, presentado por **ERWICH VILLAR CASTILLO**, en adelante el administrado, quien solicitó la actualización y correcta aplicación del Decreto Supremo N° 028-89-PCM sobre el Beneficio adicional por Vacaciones según el Decreto de Urgencia N° 105-2001, de conformidad con el Informe Técnico N° 1200-2017-SERVIR.

Que, con escrito sin número, ingresado con Hoja de Registro y Control N° 4930-2022 de fecha 29 de marzo del 2022, el administrado procede a interponer Recurso de Apelación contra la Denegatoria Ficta a su solicitud de fecha 07 de octubre del 2021.

Que, con Oficio N° 1720-2022/GRP-DRSP-43002011, de fecha 04 de mayo del 2022, la Dirección Regional de Salud Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Denegatoria Ficta a su solicitud de fecha 07 de octubre del 2021, el mismo que fue remitido a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para que emita opinión legal.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*, siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, con fecha **30 de marzo del 2022**, el administrado interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada con fecha *07 de octubre del 2021*, lo que a su vez acarreo que la Dirección Regional de Salud Piura perdiera competencia para pronunciarse sobre lo petitionado, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 199.4 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444, el cual prevé que: *"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"*. Por lo tanto, la Resolución Directoral N° 204-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 24 de marzo del 2022 y notificada el 30 de marzo del 2023, es extemporánea, pues el administrado ya había presentado el medio impugnatorio respectivo, por haber transcurrido el plazo legal previsto.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 313 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 20 ABR. 2023

Que, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la pretensión del administrado es la actualización y correcta aplicación del Decreto Supremo N° 028-89-PCM sobre el Beneficio adicional por Vacaciones según el Decreto de Urgencia N° 105-2001, de conformidad con el Informe Técnico N° 1200-2017-SERVIR.

Que, de la revisión de los actuados, a folios 07 del expediente administrativo, obra el Informe de Situación Actual N° 829-2021 emitido el 06 de diciembre del 2021, en el que se visualiza que el administrado pertenece al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 en su condición de nombrado a partir del 03 de diciembre de 1987, en el cargo Técnico Administrativo III, en el Nivel STA; perteneciente al Régimen Pensionario de la Ley N° 25897.

Que, al respecto, es preciso aclarar que el artículo N° 1 de Decreto de Urgencia N° 105-2001 *fija a partir del 1 de septiembre del 2001 en S/. 50.00 Nuevos Soles la Remuneración Básica para Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores Públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530.*

Que, luego, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, cuyo objetivo es dictar medidas complementarias a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisó en su artículo 4 lo siguiente: *“(...) la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”.*

Que, en efecto, el Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, en su artículo 1, establece que: *“las remuneraciones, bonificaciones y beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial de Estado, continuarán percibiendo en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”.*

Que, en ese sentido, la pretensión del administrado no tiene asidero legal, toda vez que como bien se señala en el párrafo precedente, el artículo 7 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF precisó que la cantidad de S/ 50.00 nuevos soles, en calidad de “Remuneración Básica”, reajustó únicamente la remuneración principal, por lo que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847; por ende, la aplicación del Decreto Supremo N° 028-89-PCM sobre el Beneficio adicional por Vacaciones ha sido correcta, más aún si el administrado no ha presentado documentación que acredite fehacientemente que el cálculo respectivo no se ha realizado conforme a ley; en consecuencia, se ha podido verificar que se ha cumplido con las disposiciones normativas.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°313 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **20 ABR 2023**

Que, de conformidad con los párrafos que anteceden se puede concluir que, de acuerdo con la normatividad vigente, el recurso de apelación deberá ser declarado **INFUNDADO**.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N°010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI “Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ERWICH VILLAR CASTILLO** contra la Denegatoria Ficta a su solicitud de fecha 07 de octubre del 2021, de conformidad a los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2 literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la “Ley de Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **ERWICH VILLAR CASTILLO** en su domicilio real ubicado en AA.HH. El Indio calle D N° 84 – Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura. Asimismo, comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Salud Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

JOSÉ WILMER LOAIZA NIÑO
Gerente Regional

